

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACIÓN REGIONAL
DE CANTABRIA

IMPRESA REGIONAL
GENERAL DÁVILA, 83
DEP. LEG. SA. 1. 1958
SANTANDER, 1984

INSCRITO EN EL REGIS. DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURÍDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NÚM. 1.003

Año XLVIII

Lunes, 24 de diciembre de 1984. — Número 183

Página 1.929

SUMARIO

ADMINISTRACION AUTONOMA

Presidencia del Consejo de Gobierno

Decreto 63/84, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo que regula esta actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria. 1.929

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección Facultativa del Puerto de Santander ... 1.934

ANUNCIOS DE SUBASTA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Santander ... 1.934

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 1.935

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Santander, Los Corrales de Buelna, Santa María de Cayón, Rasines y Piélagos 1.935

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO

DECRETO 63/84, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo que regula esta actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Real Decreto 3.114/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, transfiere a esta Comunidad Autónoma competencias en materia de pesca en aguas interiores y actividades recreativas.

Con el fin de proteger los recursos marinos de nuestra región y adaptar la normativa a las circunstancias actuales, se redacta el presente Reglamento, que regirá en la actividad de pesca deportiva y de recreo en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 14 de diciembre de 1984,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo primero

El presente Reglamento será de aplicación en toda la actividad de pesca marítima de recreo que se realice en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria, considerándose como tales las descritas en el Real Decreto 2.510/1977, de 5 de

agosto. Será también de aplicación a la pesca recreativa practicada por embarcaciones de esta Comunidad fuera de aguas interiores o por embarcaciones de recreo que desembarquen sus capturas en puertos de Cantabria.

Artículo 2.º

Pesca marítima de recreo es aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas obtenidas en esta modalidad de pesca no pueden ser objeto de venta ni de intercambio y habrán de ser destinadas al consumo propio o entregadas para fines benéficos.

Artículo 3.º

En esta modalidad de pesca no podrán emplearse otros útiles que no sean:

1. Aparejos de anzuelo (cualquier línea sostenida con la mano o caña que lleve como máximo tres anzuelos).
2. Trueles.

En ningún caso podrá hacer uso de la luz como elemento de atracción de los animales.

Artículo 4.º

La pesca marítima de recreo puede ser:

- a) De superficie: Si la pesca se efectúa desde tierra o desde alguna embarcación de lista 5.ª
- b) Submarina: Si se practica nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 5.º

Queda excluida de la pesca deportiva el marisqueo, recogida de moluscos (a excepción del calamar, cuya pesca se permite aplicando la normativa dada al efecto en la disposición adicional primera de este

Reglamento) y crustáceos, tanto a pie como desde embarcación o buceando, así como la recogida de algas y orgazos por cualquier sistema.

CAPITULO II

Licencias

Artículo 6.º

La Licencia Marítima de Recreo es un documento administrativo, individual e intransferible que autoriza a su legítimo poseedor a la práctica de esta modalidad de pesca.

Artículo 7.º

Para poder practicar la pesca de recreo dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria o fuera de aguas interiores desde buques de recreo de esta Comunidad, será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria. La tramitación de las diferentes licencias podrá hacerse por delegación de la Consejería a través de las Cofradías de Pescadores u otros centros debidamente autorizados.

Artículo 8.º

Las Licencias Marítimas de Recreo expedidas por otra comunidad autónoma o por la Administración Central del Estado tendrán validez en la Comunidad Autónoma de Cantabria siempre que se haya solicitado y obtenido la correspondiente autorización temporal de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y se ajuste esta actividad recreativa a las normas del presente Reglamento.

Artículo 9.º

Se expedirán tres clases de Licencias de Pesca Marítima de Recreo en función de la modalidad de pesca o zona autorizada para su práctica, pudiendo la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca expedir otras licencias o permisos especiales para ciertas especies marinas cuya pesca o recolección será, en su caso, convenientemente regulada.

1.ª Licencia de Pesca Deportiva de 1.ª clase: Que autoriza la pesca deportiva de superficie en aguas interiores de Cantabria o fuera de aguas interiores, desde embarcaciones de lista 5.ª con base en puertos de esta Comunidad Autónoma.

2.ª Licencia de Pesca Deportiva de 2.ª clase: Para la pesca que se efectúa nadando en superficie o buceando a pulmón libre.

3.ª Licencia de Pesca Deportiva de 3.ª clase: Para pesca en superficie dentro de aguas interiores, bien desde tierra o desde embarcación.

Las licencias se expedirán por un período de tres años. La Licencia Deportiva de 2.ª clase se actualizará anualmente durante su período de validez, con la presentación del correspondiente Certificado Médico Oficial, exigido por la Consejería, que autorice la práctica de este deporte.

Artículo 10.

1. Para solicitar las Licencias de Pesca de 2.ª clase será necesario que el solicitante tenga catorce años cumplidos y presentar Certificado Médico Oficial de aptitud física para la práctica de este deporte, así como el consentimiento expreso de la persona que tenga atribuida su patria potestad, si se trata de menores de edad civil.

2. Para la obtención de Licencias de 1.ª y 3.ª clase, los menores de edad civil necesitarán también el consentimiento expreso de la persona que tenga atribuida su patria potestad.

3. Los niños menores de catorce años podrán practicar la pesca deportiva si están acompañados de una persona provista de la correspondiente licencia y un máximo de dos niños por licencia. En las competiciones deportivas autorizadas no será exigida esta norma, siendo los organizadores los responsables.

Artículo 11.

Toda sociedad deportiva que desee organizar competiciones de pesca solicitará la correspondiente autorización de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. La sociedad organizadora se hará responsable del cumplimiento por parte de todos los participantes de las normas de este Reglamento, así como de cualquier otra norma vigente.

CAPITULO III

Del ejercicio de la pesca

Artículo 12.

La pesca desde tierra en los lugares autorizados podrá ejercerse por toda persona que esté en posesión de la Licencia de 3.ª clase utilizando como máximo dos útiles de pesca con una separación máxima entre ambos de hasta tres metros. Los útiles de dos pescadores habrán de estar separados cuatro metros, como mínimo.

Artículo 13.

Desde embarcación sólo podrán pescar personas que estén en posesión de la correspondiente Licencia Marítima de Recreo, con un máximo de dos aparejos por persona autorizada.

Artículo 14.

1. El pescador deportivo deberá evitar entorpecer la labor de los pescadores profesionales. La pesca desde embarcación se efectuará, salvo la modalidad de cacea, con el barco fondeado o a la deriva, nunca a menos de cien metros de cualquier arte o aparejo profesional que esté pescando reglamentariamente. La deriva de una embarcación deportiva pescando debe de ser en sentido de alejarse del aparejo calado.

2. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con los organismos competentes, delimitará las áreas prohibidas para el ejercicio de la pesca deportiva en zonas navegables y de servicios.

Artículo 15.

1. El peso máximo de captura autorizado será de 10 Kgs. por licencia y día, no contabilizándose el exceso de peso de la mayor de las piezas, hasta un máximo de 30 Kgs. por embarcación. Alcanzado el límite, los pescadores deportivos deberán abandonar la práctica de la pesca.

2. Fuera de aguas interiores, las personas dedicadas a la actividad de pesca recreativa de tñidos, provistas de Licencia de 1.^a clase, expedida por esta Comunidad, tendrán como peso autorizado por persona y día el de 25 Kgs. en varias piezas o en una sola, aun cuando exceda dicho peso. Si se rebasan estos límites, están obligados a declararlo ante agentes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, entre los que se encuentran las Cofradías de Pescadores, y deberán abonar el importe de la pesca al precio que se fije, tomando como base el del día en lonja o entregar la pesca para fines benéficos contra recibo, en el que figure: nombre del pescador, número de licencia, peso y valor de la pesca y establecimiento receptor.

Artículo 16.

En la pesca submarina deportiva está específicamente prohibido:

a) La utilización de cualquier tipo de buceo autónomo o semiautónomo o medio que permita la respiración en inmersión.

b) La práctica a menores de catorce años.

c) El ejercicio de esta actividad sin la correspondiente boya baliza (bandera A del Código Internacional de Señales o la específica de pesca submarina), que indique al navegante la posición de un pescador submarino.

d) La captura de ejemplares que no tengan la talla mínima reglamentaria.

e) Su práctica a menos de 100 metros de las artes o embarcaciones dedicadas reglamentariamente a la pesca profesional o a la deportiva.

f) En las zonas portuarias o zonas prohibidas reservadas o acotadas.

g) A menos de 250 metros de las zonas utilizadas por los bañistas.

h) Su práctica entre la puesta y salida del Sol.

i) El uso de cualquier arte prohibida en el artículo 17, apartado g) de la Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1963 (empleo de arpones, flechas, etcétera, lanzados por aparatos cuya fuerza propulsora provenga del poder detonante de una mezcla química que contenga gases o sustancias tóxicas para los peces o que contamine el agua).

Artículo 17.

1. Especies que no pueden ser capturadas con la Licencia de Pesca Marítima de Recreo:

a) Moluscos (excepto calamares, en las condiciones que seguidamente se determinan) y crustáceos. Su relación se encuentra en el «Boletín Oficial de

Cantabria» número 11, de 25 de enero de 1984, en el «Cuadro de veda y tallas mínimas». Estas especies sólo podrán ser capturadas, respetando las vedas y tallas mínimas, por los pescadores que estén en posesión del Carné de Mariscador Profesional, expedido por esta Consejería.

b) Angulas.

c) Algas y argazos.

2. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca regulará la pesca y recogida de las siguientes especies, para las cuales emitirá licencias independientes:

a) Angulas.

b) Algas y argazos.

3. Asimismo, podrá, a la vista de los informes emitidos por el Centro Costero de Santander del Instituto Español de Oceanografía o bien por otros técnicos, imponer vedas en ciertas zonas de nuestras aguas, así como regular o vedar la captura de ciertas especies marinas durante determinados períodos de tiempo.

CAPITULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

Artículo 18.

Constituyen infracción administrativa en materia de pesca marítima deportiva toda acción u omisión que infrinja las normas contenidas en el presente Reglamento, cometidas dentro de las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria o por embarcaciones de esta Comunidad.

Artículo 19.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones leves:

a) El ejercicio de la pesca deportiva sin estar en posesión de la reglamentaria licencia.

b) Llevar a bordo aparejos, artes o utensilios no autorizados en el presente Reglamento.

c) Usar en la práctica de la pesca más de dos utensilios.

d) No respetar las distancias reglamentarias.

e) La cesión o préstamo de la licencia a terceras personas.

f) La captura de peso superior al máximo autorizado.

g) Practicar la pesca submarina sin boya baliza reglamentaria.

Se consideran infracciones graves:

a) Cuando el infractor haya sido sancionado más de dos veces con anterioridad por una infracción considerada leve en un período de dos años.

b) Emplear en el ejercicio de la pesca aparejos, artes, utensilios o medios no autorizados.

c) Llevar a bordo equipos de buceo autónomo o semiautónomo y elementos para la práctica de la caza submarina, conjuntamente.

d) La venta o intercambio de la pesca capturada.

e) La pesca de ejemplares que no tengan la talla mínima reglamentaria, que se indica en el anexo número 1.

f) La pesca en zonas prohibidas o en época de veda, la captura de marisco o especies prohibidas.

g) Pescar con licencia deportiva desde embarcaciones profesionales.

h) Cargar o mantener cargado el fusil de pesca submarina fuera del agua.

Se consideran infracciones muy graves:

a) Haber sido sancionado más de dos veces por falta considerada grave o más de tres veces por falta consecutiva en el período de dos años.

b) El empleo para la pesca de explosivos o sustancias venenosas o corrosivas.

c) La resistencia o desobediencia grave a la autoridad o sus delegados.

Artículo 20.

Las infracciones anteriormente indicadas serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Infracciones leves, hasta 25.000 pesetas.

b) Infracciones graves, de 25.000 pesetas hasta 200.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves, de 200.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

d) La cuantía de la multa se graduará en función del efecto perjudicial de la misma en el medio, la cuantía del beneficio ilícito obtenido y de la culpa, dolo y reincidencia.

e) La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Decreto, será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, puede exigirse a los interesados.

f) Toda infracción podrá llevar como sanción complementaria la retirada temporal o definitiva de la Licencia de Pesca Deportiva, a criterio de la autoridad.

Artículo 21.

La facultad de iniciar el procedimiento sancionador, impulsando todas sus fases de ordenación e instrucción corresponde a los Servicios de Pesca de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la forma que determinan los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 22.

Son competentes para imponer multas por infracción administrativa en materia de pesca marítima de recreo:

a) El jefe del Servicio de Pesca, hasta la cuantía de 200.000 pesetas.

b) El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 200.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas.

c) Las facultades sancionadoras contempladas en este artículo pueden delegarse en la forma pres-

crita en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 23.

Contra resoluciones dictadas por el jefe del Servicio de Pesca procederá el recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Contra resoluciones dictadas por el consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca puede interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno, cuya resolución agotará la vía administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. Pesca deportiva de calamar es la que se realiza en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre las especies de calamares «Loligo vulgaris» y «Loligo forbesi».

2. Para esta pesca será de aplicación el presente Reglamento con las variaciones que a continuación se indican:

a) Los sistemas de pesca autorizados son:

—Aparejo de línea sostenida con la mano o caña que lleve una potera como máximo y no más de dos aparejos por licencia.

—Trueles para izar los animales a bordo.

b) El peso máximo de captura autorizado es de 5 Kgs. por licencia y un máximo de 10 Kgs. por embarcación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Para lo no previsto en este Reglamento serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, equiparándose los órganos y autoridades por analogía de sus funciones.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección en aguas interiores, acuicultura y marisqueo corresponden a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, según el Real Decreto 3.114/82, de 24 de julio, la vigilancia y el cumplimiento del presente Reglamento será también competencia de la Armada y de la Guardia Civil, quienes deberán remitir las denuncias correspondientes a la citada Consejería, según el procedimiento reglamentario, para su tramitación.

DISPOSICION FINAL

La presente norma entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Santander, 15 de diciembre de 1984.

El presidente del Consejo de Gobierno,
ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

El consejero de Ganadería,
Agricultura y Pesca,
VICENTE DE LA HERA LLORENTE

ANEXO NUM. 1

Cuadro de tallas mínimas de las principales especies costeras. La talla es medida desde el hocico del pez hasta el extremo de la aleta caudal. (Fig. 1.)

Nombre en Cantabria	Nombre oficial	Nombre científico	T. mínima cms.
Abadejo	Abadejo	<i>Pollachius pollachius</i>	25
Aligote	Aligote	<i>Pagellus acarne</i>	18
Bedao	Sardo Breado	<i>Diplodus cervinus</i>	20
Besugo, Pancho	Besugo	<i>Pagellus bogaraveo</i>	20
Boga	Boga	<i>Boops boops</i>	15
Breca	Pagel	<i>Pagellus erythrinus</i>	20
Cabra	Cabrilla	<i>Serranus cabrillas</i>	15
Cabracho	Rascacio	<i>Scorpaena sp.</i>	18
Congrio, Luciato	Congrio	<i>Conger conger</i>	50
Corvina	Corvallo	<i>Sciaena sp.</i>	24
Dentón	Dentón	<i>Dentex dentex</i>	20
Dorada	Dorada	<i>Sparus aurata</i>	24
Durdo	Maragota	<i>Labrus bergylta</i>	22
Faneca	Faneca	<i>Trisopterus luscus</i>	15
Gallano	Gallano	<i>Labrus brimaculatus</i>	18
Jargo	Sargo	<i>Diplodus sargus</i>	20
Julia	Doncella	<i>Coris julis</i>	15
Lenguado	Lenguado	<i>Solea vulgaris</i>	18
Lubina Chova	Lubina	<i>Dicentrarchus labrax</i>	22
Machote	Pargo	<i>Sparus pargus</i>	20
Mule, Muble	Lisa	<i>Mugil sp.</i>	15
Pañosa	Chopa	<i>Spondylisoma cant.</i>	15
Patusa	Remol	<i>Scophthalmus rhombus</i>	24
Perla	Herrera	<i>Litognathus mormyrus</i>	18
Porredanos	Tordos	<i>Symphodus sp.</i>	14
Rodaballo	Rodaballo	<i>Psetta maxima</i>	25
Salmonete	Salmonete	<i>Mullus surmuletus</i>	18

Con respecto a las especies oceánicas que son objeto de pesca, lejos de la costa, por algunas embarcaciones deportivas, hay que precisar que el I.C.C.A.T. (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico) no fija una talla mínima de captura para el bonito (*Thunnus alalunga*) debido a la situación estable en que se encuentra el stock.

La talla mínima fijada por el citado organismo para el atún rojo o cimarrón (*thunnus thynnus*) es de 68 centímetros, que es la que regirá para la pesca deportiva con licencia de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de Cantabria. A diferencia de otras especies, los túnidos se miden desde el extremo del hocico hasta la horquilla de la aleta caudal. (Fig. 2.)

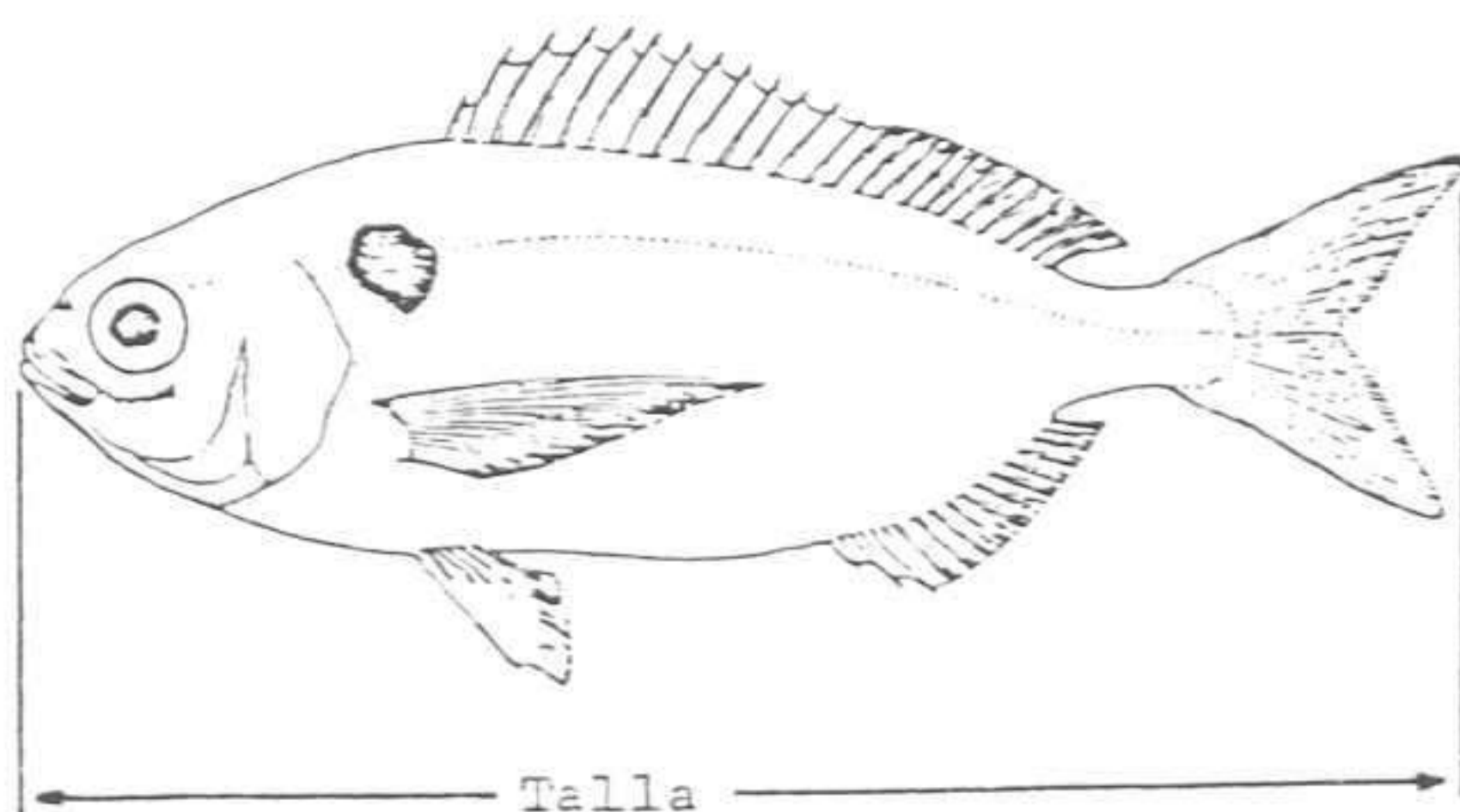


Fig. 1

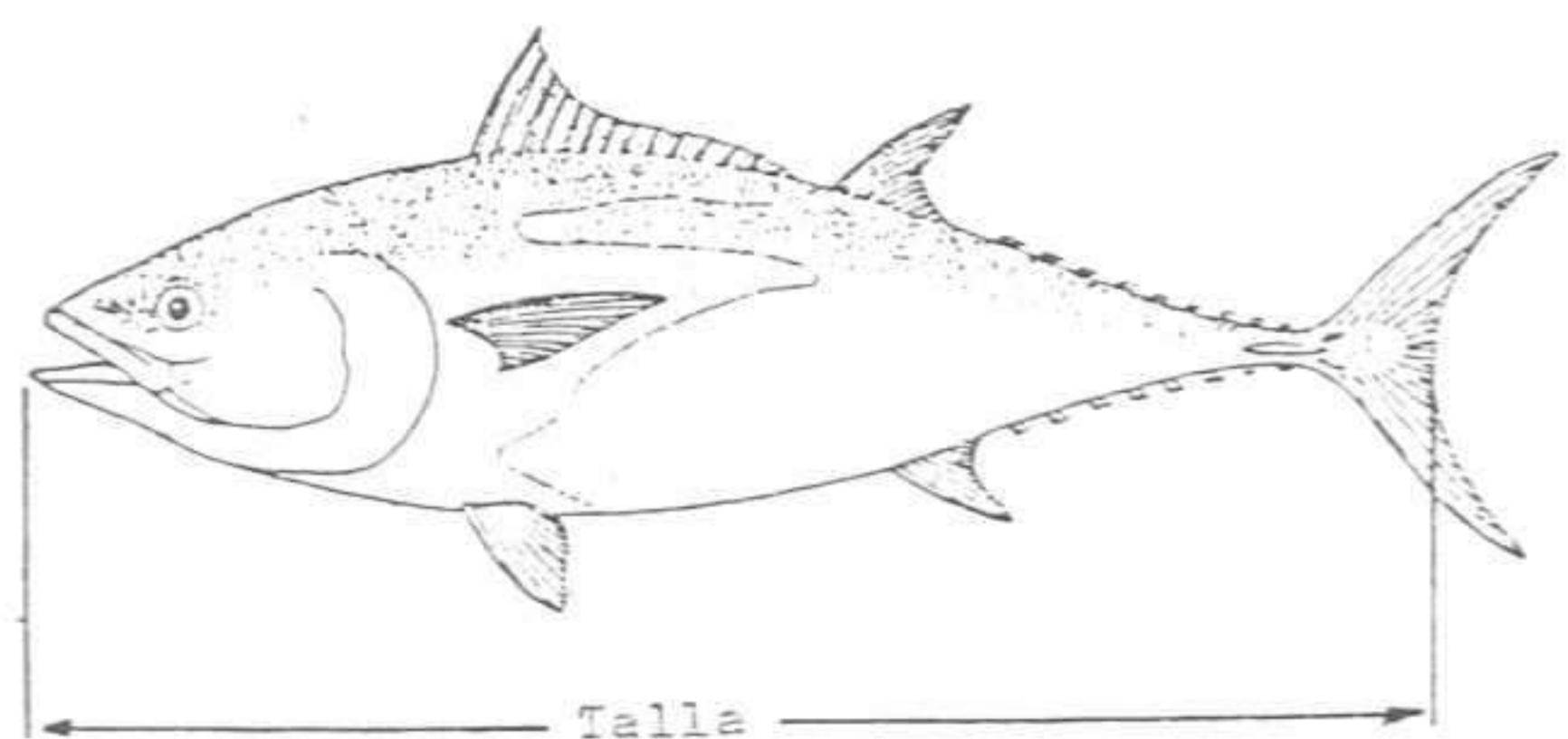


Fig. 2

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

Concesiones

Don Manuel Pérez García, presidente delegado de la «Cruz Roja Española», Asamblea Regional, domiciliada en Santander, calle León Felipe, número 8, en nombre y representación de la misma, solicita del excelentísimo señor ministro de Obras Públicas y Urbanismo el cambio de destino de la concesión de que es titular por Orden Ministerial de 24 de octubre de 1984, situada en la zona de servicio del puerto de Santander, al Este de la dársena de Maliaño, autorizada para fábrica de manufactura de guantes de protección industrial.

El cambio de destino solicitado consiste en dedicar el edificio construido en la parcela otorgada en la concesión a las actividades propias de la entidad solicitante.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», puedan presentar, cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento del cambio de destino solicitado, en esta Dirección Facultativa del Puerto, paseo de Pereda, número 33, 1.º, o en el Ayuntamiento de Santander, por escrito y en horas hábiles de oficina, las alegaciones y reclamaciones que estimen pertinentes, hallándose de manifiesto en este servicio el escrito dirigido al señor ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 21 de noviembre de 1984.—El ingeniero-director, Rafael Martínez Díez-Canedo. 1.734

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA EN CANTABRIA

Sección de Energía

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, autorizando

el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 63/84.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta de la Sección de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica subterránea trifásica, de alimentación al C. T. «Cruz Blanca».

Tensión: 12 KV.

Conductor: R R F 3x95 milímetros cuadrados.

Centro de transformación tipo interior denominado «Cruz Blanca».

Potencia: 2x400 KVA.

Relación de transformación: 12.000/398-230 V.

Instalación situada en Santander, calle de Floranes.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander a 12 de noviembre de 1984.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO CUATRO DE SANTANDER

Expediente núm. 325/84

Don Javier Cruzado Díaz, magistrado-juez de primera instancia número cuatro de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo, bajo el número 325/84, se tramita juicio ejecutivo promovido por el procurador señor

García Viñuela, en representación de la entidad «Red Distribuidora de Papel, S. A.», con domicilio en Santander, contra don José Luis Izquierdo Pérez, mayor de edad, industrial y vecino de Santander, en cuyos autos, en virtud de providencia dictada con esta fecha, en trámite de ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera, segunda y tercera vez, por término de veinte días y con los requisitos y condiciones que luego se dirá, los bienes muebles embargados en estos autos al demandado, que son los siguientes:

Primero: Chivalete grande, valorado en 42.000 pesetas.

Segundo: Chivalete pequeño, valorado en 22.000 pesetas.

Tercero: Guillotina, valorada en 400.000 pesetas.

Cuarto: Máquina insoladora, valorada en 100.000 pesetas.

Quinto: Galera, valorada en pesetas 70.000.

Sexto: Plomo, 800 kilos, valorados en 480.000 pesetas.

1.º Que la primera subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 28 de febrero próximo y hora de las once, previéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma:

a) Deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el veinte por ciento del tipo de tasación mencionado.

b) Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, siendo de aplicación para los licitadores las normas contenidas en el artículo 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que la segunda subasta tendrá lugar el día 29 de marzo próximo y hora de las once, en la sala de audiencia de este Juzgado, con rebaja del veinticinco por ciento de su tipo de tasación, siendo el tipo de licitación para esta segunda subasta: 31.500 pesetas para el primero, 16.500 pesetas para el segundo, 300.000 pesetas para el tercero, 75.000 pesetas para el cuarto, pesetas 52.000 para el quinto y pesetas 36.000 para el sexto.

3.º Que la tercera subasta tendrá lugar el día 26 de abril próximo, hora de las once, en la sala de

audiencia de este Juzgado, sin sujeción a tipo, y previniéndose a los licitadores que, para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el veinte por ciento del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta.

Siendo de aplicación para estas últimas subastas el apartado c) de la primera.

Dado en Santander a 6 de diciembre de 1984.—El magistrado-juez, Javier Cruzado Díaz.—El secretario (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE DISTRITO NUM. DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente núm. 903/84

En virtud de lo acordado por el señor juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a Kurt Kepp para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 903/84, el día 16 de enero, a las diez cuarenta y cinco horas, así como a ser reconocido por el señor médico forense, y hacerle el ofrecimiento de acciones.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 3 de diciembre de 1984.—El secretario (ilegible).
1.855

JUZGADO DE DISTRITO NUM. DOS DE TORRELAVEGA

Cédula de citación

Expediente núm. 846/84

En virtud de lo acordado por el señor juez de distrito número dos de esta ciudad, en el día de la fecha se cita a Olga María Elías Muñiz, María Jesús Castañeda Santamaría e Irma Nazario Muñiz, para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 846/84, el día 16 de enero, a las once cuarenta y cinco horas.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de que intenten valerse, y a los presuntos culpables que residan fuera de esta jurisdicción, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito a este Juzgado alegando lo que en su defensa convenga y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz.

Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que, de no comparecer ni alegar justa causa por dejar de hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 4 de diciembre de 1984.—El secretario (ilegible).
1.856

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

Doña María Luisa Uslé Expósito ha solicitado del excelentísimo Ayuntamiento licencia de obras para las de acondicionamiento de un local con destino a café-bar, situado en General Dávila, 324, bloque A, portal 1.

En cumplimiento del artículo 30, 2, a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de

1961, y/o artículo 36 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982, se abre información pública por término de diez días hábiles para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en el Negociado Administrativo de Obras de este excelentísimo Ayuntamiento.

En Santander a 13 de diciembre de 1984.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

ANUNCIO

Tramitándose en este Ayuntamiento expediente para la permuta de una finca sita en el barrio de «El Bear», del pueblo de Barros, propiedad de este Ayuntamiento, por otra al mismo sitio propiedad de don Isidoro Molleda Rodríguez, se abre el período de información pública con objeto de que pueda ser examinado el expediente y presentar las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de información pública: quince días hábiles, a contar del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

b) Oficina para el examen del expediente y presentación de reclamaciones: Secretaría.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento.

Los Corrales de Buelna a 4 de diciembre de 1984.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se tramita en este Ayuntamiento expediente para el cambio de calificación jurídica del inmueble anteriormente destinado a escuelas, en el sitio de El Ferial, de la localidad de Sarón.

Lo que se hace público durante el plazo de un mes, a efectos de reclamaciones.

Santa María de Cayón, 10 de diciembre de 1984.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE RASINES

EDICTO

Ha sido elevada a definitiva en virtud de acuerdo plenario de la Corporación de 26 de octubre de 1984, la aprobación del expediente número 1 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario en vigor, que ofrece el siguiente resumen por partidas:

Partida, 171.1; consignación anterior, 452.521 pesetas; aumentos, 191.340 pesetas; consignación final, 544.161 pesetas.

Partida, 211.1; consignación anterior, 300.000 pesetas; aumentos, 60.000 pesetas; consignación final, 360.000 pesetas.

Partida, 222.3; consignación anterior, 45.000 pesetas; aumentos, 45.000 pesetas; consignación final, 90.000 pesetas.

Partida, 223.1; consignación anterior, 270.000 pesetas; aumentos, 15.000; pesetas consignación final, 285.000 pesetas.

Partida, 257.6; consignación anterior, 1.050.000 pesetas; aumentos, 20.000 pesetas; consignación final, 1.070.000 pesetas.

Partida, 259.1; consignación anterior, 209.997 pesetas; aumentos, 135.000 pesetas; consignación final, 344.997 pesetas.

Partida, 48.2; aumentos, 35.000 pesetas; consignación final, 35.000 pesetas.

Total aumento, 501.340 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.2 en relación con el 14.2 de la Ley 40/81, y en su caso, a los efectos de iniciar el plazo de quince días para interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

En Rasines a 13 de diciembre de 1984.—El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE PIELAGOS

ANUNCIO

Formulado el expediente de aplicación de contribuciones especiales por las obras de abastecimiento de agua a Parbayón, tercera y última fase, cuyo presupuesto de obra por contrata, según proyecto técnico, asciende a cincuenta y dos millones quinientas noventa mil ochocientos cuarenta y ocho (52.590.848) pesetas, y cuya relación de inmuebles afectados son los que fueron en las fases anteriores, los cuales, en el plazo de quince días, pueden solicitar en el Ayuntamiento la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

Su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de los contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad y cuyo funcionamiento y competencias se acomodarán a lo establecido en los artículos 35 a 37 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

Pielagos a 18 de diciembre de 1984.—El alcalde, Antonio Arce Vela.

AVISO

Prevista la reestructuración de la Imprenta Regional, dependiente de la Diputación Regional de Cantabria, se ruega a los Organismos oficiales, Ayuntamientos, Juzgados y particulares manden sus escritos con la debida antelación, ya que esta Imprenta sufrirá, a partir de enero, un tiempo de inactividad durante el cual se editará el «Boletín Oficial de Cantabria» en empresas privadas.

Perdonen las molestias que podamos ocasionarles.

Santander, diciembre de 1984.

AVISO

NUEVAS TARIFAS DEL «BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA» QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1985

Suscripción anual	5.000
Suscripción semestral	2.700
Suscripción trimestral	1.500
Número suelto	35
Número suelto año en curso	40
Número suelto años anteriores	50
Anuncios e inserciones:	
a) Por palabra	22
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	120
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	200
d) Por plana entera	20.000

BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. semestrales	890
Id. trimestrales	696

Anuncios e inserciones:

Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	49
Id. id. de 2 columnas	81

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)